

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Ejecutivo

RAD: 76001-3103-019-2021-00006-00

SANTIAGO DE CALI, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 22 de enero de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar la presente demanda y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto).

I. FUNDAMENTOS

En síntesis, como fundamento de su recurso argumenta el apoderado del demandante que el análisis realizado a los títulos considerados como nugatorios para constituirse como título valor que a la postre modifica la competencia, desconoce que cada una de las facturas tiene un sello mecánicamente impuesto a que pertenece al deudor y que al tenor de los Art. 826 y 827 del Código de Comercio pueden sustituir la firma.

Añadió que dentro de la dinámica mercantil resulta absurdo pretender que un volumen tan considerable de facturas como el que a diario radican proveedores y prestadores de diferentes servicios, requiera que en cada una de ellas el funcionario designado para la recepción de correspondencia deba estampar su firma como señal de recibo y/o aceptación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de

que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir los Art. 774, 773, 772, 826 y 287 del Cód. Comercio, así como el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 “**Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones**”, que dicen:

El artículo 774 del C.Co. señala:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Resalta y Subraya el Despacho)

De su lado el artículo 773 Ibídem, menciona:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.” (Negritas del Despacho)

Por su parte el artículo 772 Ejusdem, prevé:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.” (Negritas del Juzgado)

Los artículos 826 y 827 Ibídem indican:

“ARTÍCULO 826. <CONTRATOS ESCRITOS>. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden.

ARTÍCULO 827. <FIRMA POR MEDIO MECANICO>. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.

El artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 **“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones”**, establece:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

*2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado.”

3. Así las cosas, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del CGP), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores, como es el caso, deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación y están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio).

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que la entidad demandante pretende se libre mandamiento de pago por todos los títulos valores presentados con la

demanda incluyendo las facturas Nos. 23553, 23554, 23555, 23556 y 23497, por considerar que la imposición mecánica en cada una de ellas (sello húmedo en original) es suficiente para que se considere firma conforme los Art. 826 y 827 del Código de Comercio y adiciona que es absurdo pretender que un volumen tan considerable de facturas como el que a diario radican proveedores y prestadores de diferentes servicios, requiera que en cada una de ellas el funcionario designado para la recepción de correspondencia deba estampar su firma como señal de recibo y/o aceptación.

Ahora, de conformidad con las normas citadas y al revisar los títulos valores se denota que efectivamente las facturas Nos. 23553, 23554, 23555, 23556 y 23497 no contienen **“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**, incumpliendo con ello el requisito del numeral 2° del Art. 774 del Cód. Comercio, el cual es esencial para esa clase de título valor, sin el cual no puede considerarse como tal, no siendo del recibo los argumentos del demandante, quien pretende se acepte como “firma” la imposición mecánica (sello húmedo en original), cuando la norma es clara en indicar que puede ser la indicación del nombre, la identificación o la firma **de quien sea el encargado de recibirla** y en los sellos impuestos en cada factura dicha exigencia no se aprecia, pues dicho encargado no firma ninguna de las facturas.

Además lo expresado en el Art. 826 del C.Cio se refiere a que cuando la ley habla de signos o símbolos, bien puede ser una X impuesta por una persona que no sepa leer ni escribir pero esa es su manera de identificarse, o un círculo o una curva como sucede con las facturas Nos. 23606 y 23619, pero en todo caso, esta firma debe estamparse dentro del título.

Entonces, dicho requisito de la factura, al estar consagrado en el numeral 2 del artículo 774, como uno sin el cual *“No tendrá el carácter de título valor la factura”*, es la razón por la que debe denegarse el mandamiento de pago por las facturas Nos. 23553, 23554, 23555, 23556 y 23497, y al sumar el valor de capital relacionados y pretendidos por la parte demandante, de las facturas que si cumplen con los mencionados requisitos, tenemos un valor total de **\$76.686.778**, valor que se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía de conformidad con lo dispuesto

en el inc. 3 del art. 25 del C.G.P., razones por las cuales no hay lugar a reponer el auto del 22 de enero de 2021.

Finalmente, y en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P., en virtud de lo cual se remitirá el expediente para que el superior resuelva la alzada.

Por lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto del 22 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de enero de 2021.

TERCERO. - Conferir el término de (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte apelante si lo considera pertinente agregue nuevos reparos a su impugnación conforme al numeral tercero del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, remítase el expediente original al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (reparto), para que esta superioridad decida la apelación.

**NOTIFÍQUESE
JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 019 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: FEBRERO 08 2021

NATHALIA BENAVIDES

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SUMINISTROS CORPORATIVOS S.A.S
Demandado: PROVIDA FARMACEUTICA S.AS
Radicación: 760013103019-2021-00006-00

Código de verificación: 39f779844af34d676b43a5fbb626cdf52c41c2c5599933bed550a68fc7b011b6
Documento generado en 05/02/2021 07:34:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>